

327.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. GLORIA MARIA USMA ARANGO
Demandados. XIOMARA y LILIANA OLIVAR herederas determinadas y demás herederos indeterminados de FLORENTINO OLIVAR.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para adoptar la decisión que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

CLAUDA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 92

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y, CONSECUENTE, SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **GLORIA MARIA USMA ARANGO**, válida de mandataria judicial en contra de **XIOMARA y LILIANA OLIVAR USMA** y los herederos indeterminados de FLORENTINO OLIVAR.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- ♣ Que entre los señores GLORIA MARIA USMA ARANGO y FLORENTINO OLIVAR - fallecido- existió una unión marital de hecho, que inició desde el 15 de enero de 1974 hasta el 22 de mayo de 2021, fecha en que acaeció el fallecimiento de FLORENTINO OLIVAR.
- ♣ Que dentro de la unión procrearon a XIOMARA y LILIANA OLIVAR USMA, mayores de edad.
- ♣ Que la mentada unión duró 47 años, siendo pública, permanente y singular al extremo de comportarse como marido y mujer, sin que existiera entre aquellos ningún impedimento para contraer matrimonio.
- ♣ Con este sustento factual, se persigue, la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI. J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente demanda inicialmente fue rechazada al considerar que no se había presentado subsanación, lo que fue objeto de censura por la apoderada judicial, por lo que luego de recabar pruebas, el Juzgado recogió el auto de rechazo y le halló la razón a la profesional del derecho, procediendo a admitir el libelo demandatorio mediante auto del 15 de febrero de calenda pasada, se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art.

368 y ss., del C.G.P., se ordenó la notificación personal a XIOMARA OLIVAR UZMA y LILIANA OLIVAR USMA a través del canal digital aportado, la que se materializó a través de las directrices del art. 8 del extinto Decreto 806 de 2020 y por auto del 8 de agosto de 2022¹ tras el respectivo análisis, se le tuvo notificada a XIOMARA por conducta concluyente a partir del 3 de marzo de la misma calenda que dio acuse de recibido al traslado de la demanda, sin que dentro de este lapso haya intervenido directamente o, a través de apoderado judicial. La misma actitud silente presentó LILIANA quien luego de habersele remitido la notificación el 12 de agosto siguiente, no contestó la demanda².

Asimismo, se emplazó a los herederos indeterminados del finado FLORENTINO OLIVAR y se designó curadora ad-litem, quien dentro del término pasó a pronunciarse de los hechos de la demanda, manifestando que no le consta ninguno de ellos y que se atiene a lo que resulte probado.

Por auto del 7 de marzo de la calenda, se requirió a la parte demandante para que aportara los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes, obligación que acreditó el pasado 8 de marzo de la calenda.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Liminalmente, deberá el Juzgado, examinar el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes interrogantes jurídicos:

Establecer sí hay lugar a declarar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre GLORIA MARIA USMA ARANGO y FLORENTINO OLIVAR.

Y de resultar afirmativo la respuesta a este interrogante:

Verificar la calenda de inicio y final de la conformada unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

ii) El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es la siguiente:

¹ Providencia denominada: 22NombraCuradorYOtrosAsuntos20220808.

² Providencia denominada: 27TieneNoContestada20230307.

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben reunirse los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas.
- ❖ Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- ❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 establece que:

(...) Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (...)*

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esta se forma y está prevista en la Ley, en la que se puede, claramente, identificar dos eventos:

- a. El primero de ellos cuando NO habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.
 - b. El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores -impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas.
- iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

⇒ Declaración extra-juicio de la demandante; de ROSA AMELIA MONTAÑO MUÑOZ y CARMEN ELISA LIBREROS, rendida el 13 de enero de 1998, en la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, donde la primera expuso convivir con el fallecido FLORENTINO

327.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante. GLORIA MARIA USMA ARANGO
Demandados. XIOMARA y LILIANA OLIVAR herederas determinadas y demás herederos indeterminados de FLORENTINO OLIVAR.

OLIVAR desde hace 20 años, declaración que fue confirmada por las mencionadas en calidad de testigos, tal y como se avizora:

DECLARACION DE EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO PUBLICO
DECRETO 1557 DE 1989

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), ante mí GRACIELA SALAZAR PUNO, NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, compareció GLORIA MARIA USMA ARANGO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.910.064 de Cali, hábil para contratar y obligarse, quien bajo la gravedad del juramento, del barrio LAN GRANDES. SEGUNDO: Que convive bajo el mismo techo OLIVAR. TERCERO: Declara la compareciente que siendo soltera, procedió a la menor XIOMARA OLIVAR USMA, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad número 840104-04818 de Cali.

Presentes ROSA AMELIA MONTAÑO MUÑOZ y CARMEN ELISA LIBREROS, mayores de edad, vecinas de Cali, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 29.345.674 y 29.250.625 de Candelaria y El Carmelo- Candelaria (Valle), hábiles para contratar y obligarse, en calidad de testigos instrumentales y bajo la gravedad del juramento, manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación a la compareciente hace aproximadamente (5) años y del conocimiento que de ella tienen, saben y les consta que lo expresado en este documento es cierto y se ajusta a la realidad de los hechos. ESO ES TODO. DERECHOS \$4.000.00 IVA \$640.00 DECRETO 1681/96.

Es de resaltar que si bien estas declaraciones se usaron bajo el mismo formato, estos documentos al no ser contrariados merecen tenerse como prueba. Además, se trata de un instrumento público concedido con la intervención de notario, funcionario que da cuenta de su otorgamiento y de las aseveraciones allí consagradas.

⇒ Registro civil de defunción de quien en vida se llamó FLORENTINO OLIVAR, con indicativo serial No. 10241503, en el que se lee que su deceso ocurrió el 22 de mayo de 2021.

⇒ Carnet expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- cuyo titular era el causante, donde se relacionó a la demandante GLORIA MARIA USMA ARANGO en calidad de compañera permanente, tal y como se evidencia:



⇒ Declaración de renta del año gravable 1982, presentada por el causante el 4 de mayo de 1983 donde se consignó como **declarante**: OLIVAR FLORENITO y como **cónyuge**: UZMA ARANGO FLORIA MARIA, según se otea:

327.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
 Demandante. GLORIA MARIA USMA ARANGO
 Demandados. XIOMARA y LILIANA OLIVAR herederas determinadas y demás herederos indeterminados de FLORENTINO OLIVAR.

FORMULARIO OFICIAL No. 1
 AÑO GRAVABLE 1962
 DECLARACIÓN DE RENTA Y PATRIMONIO
 PARA PERSONAS NATURALES COLOMBIANAS Y EXCEPCIONES LÍQUIDAS
 DE COCIENTES NACIONALES QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES
 ESTABLECIDAS POR EL COLETTI DE PLAZOS (No. 130 de 1962)

Administración Nacional de Ingresos (según dirección): Cali
 Fecha y hora de presentación: 003710 MAY 04 83
 Firma del funcionario responsable: 0939 DIN Cali

Declarante: OLIVAR, FLORENTINO, 14.968.302, Calle 10, Costa, Tr. 1-26, Cali, Valle del Cauca
 Declarante: USMA, GLORIA MARIA, 31.910.064, Cali, Valle del Cauca

⇒ Registro civil de nacimiento de LILIANA OLIVAR USMA en el que se lee que es hija común de GLORIA MARIA USMA y quien respondió al nombre de FLORENTINO OLIVAR y demás datos relevantes que se traen a colación con la siguiente imagen:

786734
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN
 IDENTIFICACIÓN No. Parte básica: 76.05.20, Parte complementaria: 2592

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Curaduría, etc.: NOTARIA QUINTA, Municipio: CALI, Código: 6305

SECCION GENERAL
 Primer apellido: OLIVAR, Segundo apellido: USMA, Nombres: LILIANA
 Masculino o femenino: FEMENINO, Fecha de nacimiento: 20 MAYO 1.976
 País: COLOMBIA, Departamento: VALLE, Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA
 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: POLICIA NACIONAL POLICILINCA
 Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.):
 Apellidos: USMA, Nombres: OLORIA MARIA, Edad (años cumplidos): 19 años
 Identificación: c.c.Nro 05573 de Cali, Nacionalidad: colombiana, Profesión u oficio: hogar
 Apellidos: OLIVAR, Nombres: FLORENTINO, Edad (años cumplidos): 26 años
 Identificación: c.c.Nro 14.968.302 de Cali, Nacionalidad: colombiana, Profesión u oficio: empleado publico
 Identificación: c.c.Nro 14.968.302 de Cali, Dirección postal:
 Firma: Florentino Olivar, Nombre: FLORENTINO OLIVAR

⇒ Registro civil de nacimiento de XIOMARA OLIVAR UZMA en el que se lee que es hija común de GLORIA MARIA UZMA ARANGO y del finado FLORENTINO OLIVAR y demás datos relevantes que se observan:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro
 IDENTIFICACIÓN No. Parte básica: 84-01-04, Parte complementaria: 04818

8322247, Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALI VALLE DEL CAUCA, Código: 9690

SECCION GENERAL
 Primer apellido: OLIVAR, Segundo apellido: UZMA, Nombres: XIOMARA
 Masculino o femenino: FEMENINO, Fecha de nacimiento: 04 ENERO 1984
 País: COLOMBIA, Departamento, Int. o Com.: VALLE DEL CAUCA, Municipio: CALI

SECCION ESPECIFICA
 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: EN EL CENTRO DE SALUD DE SILOR, Hora: 8 am
 Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): CON CERTIFICADO DE NACIMIENTO
 Apellidos (de soltera): UZMA ARANGO, Nombres: GLORIA MARIA, Edad (años cumplidos): 27
 Identificación (de soltera): c.c.Nº NO NACIMIENTO, Nacionalidad: COLOMBIANA, Profesión u oficio: HOGAR
 Apellidos: OLIVAR, Nombres: FLORENTINO, Edad (años cumplidos): 38
 Identificación (de soltera): c.c.Nº 14.968.302 CALI VALLE, Nacionalidad: COLOMBIANO, Profesión u oficio: EMPLEADO
 Dirección postal y Municipio: BARRIO LLE... CALI VALLE
 Firma: Florentino Olivar, Nombre: OLIVAR FLORENTINO

⇒ Registro fotográfico, mismo que desde ya por no conocerse datos relevantes como su origen, lugar, personas y demás datos que se pretenden acreditar con las mismas y que permiten valorar aquellas como medio probatorio, se excluirán como aportantes de información para zanjar este asunto.

iv) Las probanzas de oficio arrojaron los siguientes resultados:

⇒ Registro civil nacimiento de GLORIA MARIA USMA ARANGO, el cual es demostrativo de la inexistencia de impedimento de esta para contraer nupcias, pues no figura en el, nota marginal alguna que dé cuenta de existencia de vínculo anterior.

⇒ Registro civil nacimiento del fallecido FLORENTINO OLIVAR, donde no se observan notas marginales que den cuenta de existencia de vínculo anterior. Asimismo, partida de bautismo de aquel, sin nota marginal.

v) Sumado a lo anterior, tenemos la conducta silente de las convocadas XIOMARA y LILIANA OLIVAR durante el término de traslado, lo que impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los cuales, a saber, son:

- 1) El señor FLORENTINO OLIVAR y la señora GLORIA MARIA USMA ARANGO, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
- 2) El señor FLORENTINO OLIVAR y la señora GLORIA MARIA USMA ARANGO, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.
- 5) Que la unión marital de hecho que perduró por más de CAURENTA Y SIETE (47) años, como que existió desde el quince (15) de enero del año 1974 hasta el día veintidós (22) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), fecha del fallecimiento del señor Florentino Olivar.
- 6) Unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero que ocurrió el día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

vi) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo y la actitud silente del extremo pasivo de la Litis, permite la concesión de las petitorias, sumado a que la curadora ad-litem, representante judicial de los herederos indeterminados NO hizo oposición férrea, pues su intervención se limitó a señalar que se allana a lo que resulte probado.

A partir de este panorama no existe la necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia, máxime cuando se observó la presencia de descendencia de la pareja, lo que, en el plano social, en la mayoría de ocasiones, marca a una familia, es decir, su connotación es vital en la conformación de un hogar. Si bien ello no se predica frente a **todas** las parejas, porque cierto es, que en Colombia hay hogares que no conciben la idea de los hijos; también lo es, que, en su mayoría, los compañeros permanentes o los casados los motiva la creación, desarrollo y crianza de los hijos.

En este asunto resulta palmaria la alegada convivencia, pues de ello da cuenta el arsenal probatorio hasta aquí detallado, lo que no ofrece duda, si en cuenta se tiene que no hubo oposición de los denunciados. Unión de la que se puede predicar, igualmente, la existencia de la sociedad patrimonial, misma que se desgaja, no solo por el tiempo de la convivencia, sino también, porque en los registros civiles de nacimiento de la pareja no existe anotación que dé cuenta de vínculos anteriores que impida el acogimiento de la petitoria.

vii) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite el acogimiento de las pretensiones, pues no se arribó al plenario prueba alguna que desvirtúe la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial deprecadas y ella se declarará a partir del 15 de enero de 1974 – atendiendo a la retrospectividad de la Ley 54 de 1990- y hasta el 22 de mayo de 2021, calenda en que ocurrió el deceso del causante FLORENTINO OLIVAR.

viii) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en tanto no hubo oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que entre **FLORENTINO OLIVAR**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 14.968.302 y **GLORIA MARIA USMA ARANGO**, identificada con la C.C. No. 31.910.064, existió unión marital de hecho a partir del **15 de enero de 1974 hasta el 22 de mayo de 2021**, fecha del deceso del compañero permanente.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** que entre **FLORENTINO OLIVAR**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 14.968.302 y **GLORIA MARIA USMA ARANGO**, identificada con la C.C. No. 31.910.064, existió una sociedad patrimonial a partir del **15 de enero de 1974 hasta el 22 de mayo de 2021**.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI. J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial desde el 22 de mayo de 2021 y en estado de liquidación la misma.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **al registro civil de nacimiento** de la compañera permanente, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva a la togada de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092559ef29b2c3c0f2b4c2f8c5b704b0ac895a5b3a908ac920cd9ecf388c43d8**

Documento generado en 16/05/2023 05:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>